Esquel, 08 de abril de 2025.-

------Y VISTO: Para resolver la oposición a la producción de la prueba pericial Médica, Psicológica y Pedagógica planteada por la demandada y ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda.----------

------Y CONSIDERANDO: ----------

------Que la parte actora ofreció las periciales indicadas.----------

------Que haciendo un análisis de todos y cada uno de los puntos ofrecidos en ellas a la luz de los hechos controvertidos en autos, observo que no aparece prima facie ser como cuestión litigosa el diagnóstico del niño <Persona 1> <Persona 1>.----------

------Tampoco negó expresamente la obra social demandada los beneficios que podría aportar el "Maestro de Apoyo a la Integración Escolar" que los progenitores del niño requieren por esta vía.----------

------Lo que sí es un hecho controvertido es si la Obra Social se encuentra obligada a conceder dicha cobertura conforme el marco normativo aplicable al caso que me ocupa, cuestión que será analizada al momento de dictarse la sentencia de autos.----------

------Atento ello y en un todo de acuerdo a las disposiciones del art. 368 del CPCyC aplicable al caso que me ocupa por remisión del art. 16 de la ley V N° 84.----------

------Sin costas en virtud de que, si bien la demanda se opuso concretamente a la producción de la prueba, la contraria nada objetó a su respecto pero además, porque las cuestiones sobre admisibilidad o procedencia de prueba puede ser analizada de oficio por el Juez (conf. art. 69 del CPCyC.).----------

------Por ello; ----------

---------- R E S U E L V O: ----------

------1) NO ADMITIR la producción de la prueba pericial Médica, Psicológica y Pedagógica ofrecida en los puntos c.1; c.2 y c.3 del escrito de demanda, por las razones dadas en los considerandos supra. ----------

------2) SIN COSTAS.----------

------3) REGISTRESE y notifíquese y provéanse los escritos presentados con posterioridad al dictado del autos para resolver del 3/4/25.----------

GÜNTHER E. FLASS
Juez Unipersonal

REGISTRADA BAJO EN NRO. 57 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DE CANO DEL AÑO 2025. CONSTE.-